

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez			
Fecha/hora gestión	17/08/2026 08:59	Fecha/hora resolución	17/08/2026 15:26	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001503	
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102307	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Insumos médicos descartables de varios servicios			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000877 ✓ Línea 48	16/06/2026 21:41	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000833 ✓ Línea 11	10/06/2026 19:40	EDUARDO ALONSO BRICEÑO PRENDAS	E & A IMPORTACIONES MEDICAS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el diez y dieciséis de junio de dos mil veintiséis, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas **E & A IMPORTACIONES MEDICAS SOCIEDAD ANÓNIMA (8122026000000833)** y **J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANÓNIMA (8122026000000877)** respectivamente, presentan ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de final de la partida 11; y de la Partida 48 de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001102307 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS) para la adquisición de insumos médicos descartables de varios servicios.

II. Que mediante auto No. 8052026000000852 de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del quince de junio de dos mil veintiséis este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento incorporado al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000000921 de las nueve horas con cincuenta y dos minutos del veintiséis de junio del dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a la ADMINISTRACIÓN LICITANTE y a la ADJUDICATARIA de la Partida 48, ALTREBO LIMITADA (respecto al recurso presentado por J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANÓNIMA), con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de las apelantes, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dichas audiencias fueron atendidas mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052026000000981 del nueve de julio del dos mil veintiséis esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

V. Que a raíz de los alegatos efectuados por la Administración en las audiencias anteriores, mediante auto No. 8052026000001042 del diecisiete de julio del dos mil veintiséis esta División confirió audiencia a las recurrentes E & A IMPORTACIONES MEDICAS SOCIEDAD ANONIMA y J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANÓNIMA y a la adjudicataria de la Partida 48, ALTREBO LIMITADA. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación únicamente por la empresa J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANÓNIMA.

VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgarla a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000877 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS.

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA: La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001102307, para la compra de insumos médicos descartables de varios servicios, bajo la modalidad según demanda, procedimiento compuesto por 62 partidas. (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00). El recurso presentado por la empresa J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANÓNIMA, corresponde al acto final de la Partida 48.

Al respecto dicha partida se refiere a la adquisición de “SUTURA DE ADHESIVO TOPICO PARA LA PIEL ESTERIL DE 0,25 cc FORMULACION MONOMERICA (2 OCTIL CIANOACRILATO), Y EL COLORANTE DE D Y C VIOLETA N.º 2.”, (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00), según consta en dicho expediente para esta partida se presentaron tres ofertas, a saber: ALTREBO LIMITADA, CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA y la apelante J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANÓNIMA.

Para dicha partida, la Administración emite el estudio final de ofertas señalando: (...) *Realizado los análisis administrativos se determina lo siguiente: Las empresas MEDITEK SERVICES S.A, MEDI EXPRESS CR S.A (Partidas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 24, 40, 41, 43, 44, 51, 53, 58 Y 61), GLENIS DURAN BLANCO (Partidas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 24, 25, 37, 38 Y 41), E & A IMPORTACIONES MEDICAS S.A (Partidas 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 37, 41) TRI DM S.A , SANACARE MEDICAL CR LIMITADA, **J & V ENTERPRISE S.A (Partida 48)**, SOPORTE MEDICO S.A, **ALTREBO LIMITADA, CEFA CENTRAL FARMACEUTICA S.A**, TRANSGLOBAL MEDICAL S.A las ofertas son elegibles administrativamente.”* (ver [3. Apertura de ofertas] /Estudio técnicos de las ofertas/ Partida 48/ J & V ENTERPRISE S.A /Cumple/ verificador Andrés Eduardo Castillo Vargas/[Comentarios de la verificación]).

Una vez aplicado el sistema de evaluación (Precio 100%) el orden de las ofertas es el siguiente: (Ver 3. Apertura de ofertas] y [4. Información del acto final]/ Resultado del sistema de evaluación/ Partida 48):

ALTREBO LIMITADA, Calificación 100.
J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA, Calificación 83,33.
CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA, Calificación 75,15.

Como resultado de lo anterior, se emite el acto final a favor de la empresa ALTREBO LIMITADA (Ver 4. Información del acto final]/ Acto Final/ Partida 48).

1. Del incumplimiento señalado por la recurrente a la oferta de ALTREBO LIMITADA: Sobre la incompatibilidad entre lo ofertado y formulación requerida en el pliego.

En su recurso, la **apelante** señala que la oferta adjudicada contiene incumplimientos técnicos que la hacen inelegible ya que la ficha técnica del fabricante presentada indica que su producto GLUBRAN TISS 2 es un adhesivo bicomponente, compuesto por NBCA (n-butil 2-cianoacrilato) y OCA (2-octil cianoacrilato), mientras que la descripción cartelaria de la Partida 48 solicita una formulación monomérica de 2-octil cianoacrilato. Asimismo, la ficha técnica describe el producto como un líquido de color pajizo, mientras que la descripción del bien solicitada por la Administración hace referencia al colorante D y C Violeta N.º 2, condición que no se acredita de forma clara en la documentación del producto adjudicado. En esa línea, alega que la oferta de ALTREBO LIMITADA no debió ser considerada técnicamente conforme, o al menos debió ser objeto de un análisis técnico expreso y motivado sobre la correspondencia de su formulación con lo solicitado en el pliego. Refiere que tratándose de insumos destinados a la preservación de la salud, el cumplimiento técnico debe ser estricto, objetivo y verificable. Sostiene que la adjudicación a favor de ALTREBO LIMITADA carece de una motivación suficiente en cuanto a estos elementos esenciales, por lo que el acto resulta técnicamente improcedente y debe ser anulado en cuanto a la Partida 48.

Por su parte la **Administración** al atender las audiencias concedidas, señala que la Jefatura de Pediatría del Hospital William Allen Taylor, en correo electrónico de fecha 03 de julio de 2026, brinda criterio técnico manifestando que la recurrente señala que el pliego de condiciones solicitó expresamente una sutura de adhesivo tópico para la piel estéril de 0,25 cc, formulación monomérica (2-octil cianoacrilato) y colorante D y C Violeta N.º 2, mientras que la documentación técnica del producto adjudicado evidencia una composición distinta. En esa línea señala que una vez revisada la documentación técnica aportada por la empresa adjudicataria ALTREBO LIMITADA, se verifica que la ficha técnica del producto GLUBRAN TISS 2 lo describe como un adhesivo compuesto por NBCA (n-butil-2-cianoacrilato) y OCA (2-octil cianoacrilato), identificándolo además como un adhesivo bicomponente, asimismo, la misma documentación señala que el producto corresponde a un líquido de color pajizo. Por otra parte, indica que el pliego cartelario estableció expresamente como requisito técnico una formulación monomérica de 2-octil cianoacrilato y colorante D y C Violeta N.º 2, especificaciones que forman parte integral de la descripción técnica del bien requerido y que debían ser acreditadas de manera objetiva por los oferentes. Concluyendo que, del análisis efectuado se determina que el producto adjudicado no corresponde a una formulación monomérica de 2-octil cianoacrilato, sino que presenta una composición componente, incorporando adicionalmente n-butil-2-cianoacrilato. De igual forma, recalca que la documentación técnica aportada no acredita el cumplimiento de la característica relativa al colorante D y C Violeta N.º 2, describiendo el producto como de color pajizo. En ese sentido, indica que al tratarse de características expresamente solicitadas en el pliego de condiciones, su incumplimiento constituye una desviación sustancial respecto de las especificaciones técnicas definidas por la Administración, razón por la cual el argumento planteado por la empresa recurrente resulta procedente.

Igualmente, señala la Administración en audiencia especial otorgada para que se refiriera a los argumentos expuestos por la adjudicataria al responder la audiencia inicial, que aun cuando la empresa argumenta que la presencia del componente adicional mejora determinadas propiedades del producto, ello no desvirtúa el hecho de que la composición ofertada difiere de la formulación expresamente requerida en el

cartel. Por tanto, insiste en que se mantiene el criterio técnico de que existe una desviación respecto de las especificaciones cartelarias en cuanto a la composición química solicitada, respecto al colorante D&C Violet No. 2, indica la Administración que cumple una función operativa durante la aplicación clínica y no únicamente estética y por ende no debe considerarse exclusivamente un atributo estético, ya que tiene el propósito de mejorar la visualización del adhesivo durante la aplicación, facilitar la identificación de las áreas cubiertas, verificar la distribución uniforme del producto sobre los bordes de la herida y disminuir el riesgo de omisiones o aplicaciones incorrectas. En consecuencia, argumenta que la presencia del colorante constituye una característica funcional relacionada con la seguridad y control del procedimiento clínico, por lo anterior, mantiene el criterio técnico de que el producto ofertado por la adjudicataria no acredita el cumplimiento de esta especificación cartelaria.

La **adjudicataria** ALTREBO LIMITADA, señala que su producto GLUBRAN TISS 2 es un pegamento tópico certificado para uso médico y con registro sanitario del Ministerio de Salud de Costa Rica con indicación para uso tópico (en piel). Reconoce que la composición química en efecto es un co-monomero a base de cianoacrilato y octil; y que en ese sentido el NBCA (n-butil 2-cianoacrilato) hace que el GLUBRAN TISS 2 tenga una alta capacidad tensil y aporta la propiedad hemostática, lo que hace que le permita detener sangrados pequeños y en caso de heridas, permite su aplicación en ambientes húmedos y no afecta su capacidad de polimerización. Señala que ambos componentes (NBCA y OCA) son cianoacrilatos, por ende, no tiene afectación negativa, sino que hace un pegamento más seguro y eficiente, y a su vez, mantiene un precio competitivo que se apegue al principio del valor del dinero y al principio de la vigencia tecnológica. Reconoce que si bien es cierto el GLUBRAN TISS 2 es un co-monomero, sí cuenta con el OCA (2-octil cianoacrilato) solicitado en la ficha técnica y el hecho de ser un compuesto de segunda generación indica que es una versión más reciente y mejorada que busca precisamente un producto de calidad y seguro para los pacientes. En cuanto al color, refiere que la coloración del pegamento es una cuestión estética que no afecta el funcionamiento de la goma, es una simple preferencia visual sin embargo, por naturaleza de la composición del cianoacrilato en general, al entrar en contacto con la piel o sangre hace que esa sustancia o tejido cambie de color y es fácil de visualizar.

Posteriormente, se le otorga audiencia a las partes dado el allanamiento expresado por la Administración, mediante Auto No. 8052026000001042 del 17 de julio del 2026, sin embargo la empresa ALTREBO LIMITADA, no respondió la misma.

Criterio de la División: En primer lugar, conviene señalar que tanto la apelante como la empresa adjudicataria resultaron elegibles para la partida 48 del presente concurso (ver 3. Apertura de ofertas] /Estudio técnicos de las ofertas/ Partida 48/ J & V ENTERPRISE S.A / Cumple/ verificador Andrés Eduardo Castillo Vargas/[Comentarios de la verificación])). No obstante, la empresa ALTREBO LIMITADA, resultó adjudicataria, ya que obtuvo una mejor calificación, frente a la actual recurrente quien ocupa el segundo lugar, tal y como se menciono líneas atrás (ver en Resultado de la evaluación en SICOP).

Asentado lo anterior, con el fin de analizar lo dispuesto por la impugnante, conviene verificar qué solicitó el pliego de condiciones respecto al extremo en discusión, así como lo presentado en la oferta del consorcio adjudicatario. *Al respecto, el pliego requirió: "1.48. Partida 48 Descripción del Bien: SUTURA DE ADHESIVO TOPICO PARA LA PIEL ESTERIL DE 0,25 cc FORMULACION MONOMERICA (2 OCTIL CIANOACRILATO), Y EL COLORANTE DE D Y C VIOLETA N.º 2. " (ver 2. Información del Pliego de condiciones, versión actual, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, Pliego de condiciones Insumos descartables varios servicios Modificado.pdf (0.59 MB)).* De lo transcrito, es claro que el pliego solicitó efectivamente una formulación Monomérica (solamente OCTIL CIANOACRILATO) y que además requirió que sea color D Y C VIOLETA N.º 2. Esta especificación, junto con las restantes indicadas en el punto 1.48 correspondiente a la Partida 48, eran condiciones mínimas que debían ser consideradas por los oferentes, sin perjuicio de las eventuales mejoras tecnológicas que pudieran ofrecer.

Por otra parte, en la oferta de la adjudicataria, específicamente en el documento denominado " 2026LY-000001-0001102307 _GLUBRA TISS 2_TURRIALBA", señala respecto a la composición del producto: *NBCA (N BUTIL 2 CIANOACRILATO) el cual brinda alta capacidad tensil y OCA (2 OCTIL CIANOACRILATO) el cual brinda alta elasticidad (...)/ Color: Incoloro"* (ver en Oferta en el documento denominado "2026LY-000001-0001102307 _GLUBRA TISS 2_TURRIALBA.pdf").

Si bien la adjudicataria responde a la audiencia inicial, no se presentan elementos de prueba que permitan evidenciar la posible intrascendencia de los incumplimientos que le achaca la apelante, o cómo a pesar de que su producto difiere de lo requerido en el pliego satisface de igual manera la necesidad pública, y se limita a hacer afirmaciones restando importancia a lo requerido por la Administración señalando que el hecho de que su producto tenga dos compuestos en lugar de uno que es lo que requirió el pliego corresponde a una mejora o que en el caso del color es un tema meramente estético y sin importancia. Aunado a esto, al momento de brindarle la audiencia especial para que se refiriera a lo señalado por la Administración y al allanamiento por parte de la ésta a lo impugnado por la recurrente, no respondió a la misma, desaprovechando la oportunidad procesal brindada para defender su plica.

Ahora bien, considerando el allanamiento expresado por la Administración al responder la audiencia inicial, cabe indicar que el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública, dispone que las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre y en esa línea, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho.

En concordancia con lo anterior, el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone: "Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho. (...)".

Así las cosas considerando la omisión del adjudicatario de no atender adecuadamente la audiencia concedida a raíz del allanamiento de la Administración a lo alegado por la recurrente, estima esta División que no se cuenta con elementos suficientes para desvirtuar el incumplimiento señalado por la apelante y ratificado por la Administración. Esta incertidumbre técnica confirma que el oferente no ha logrado demostrar la idoneidad de su solución frente a los requerimientos imperativos del pliego de condiciones. Sobre ello, existe una ausencia de prueba técnica en contrario que permita sostener la validez del acto de adjudicación, quedando el adjudicatario en una posición de incumplimiento frente a los requerimientos mínimos obligatorios de la partida 48.

En virtud de lo expuesto, se declara **con lugar** este extremo del recurso de apelación, y en consecuencia, se anula el acto de adjudicación de la partida 48. Lo anterior, tomando en cuenta que lleva razón la empresa impugnante con su alegato al lograr acreditar el incumplimiento en contra de la oferta de la empresa adjudicataria y considerando el allanamiento de la Administración que consta en las audiencias inicial y especial, sin que la adjudicataria hay logrado demostrar la intrascendencia del mismo. No pierde de vista esta División que existen otros

incumplimientos alegados en contra del adjudicatario por parte de la apelante, sin embargo, se omite pronunciamiento sobre esos otros aspectos del recurso en aplicación del principio de economía procesal, por carecer de interés práctico, pues ello no variaría lo resuelto.

Recurso 8122026000000833 - E & A IMPORTACIONES MEDICAS SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA E & A IMPORTACIONES MEDICAS SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre el Certificado EMB. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001102307, para la compra de insumos médicos descartables de varios servicios, bajo la modalidad según demanda, procedimiento compuesto por 62 partidas. (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00). El recurso presentado por la empresa E & A IMPORTACIONES MEDICAS SOCIEDAD ANÓNIMA, corresponde al acto final correspondiente a la Partida 11.

Al respecto dicha partida corresponde a “*BOMBA DE INFUSIÓN ELASTOMERICA CON PCA 4 ml*”, (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00), según consta en dicho expediente para esta partida se presentaron dos ofertas, a saber: GLENIS DURAN BLANCO y la apelante E & A IMPORTACIONES MEDICAS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Para dicha partida, la Administración emite el estudio final de ofertas señalando: (...) *la empresa MEDI EXPRESS CR S.A (Partidas 25, 36 y 62), GLENIS DURAN BLANCO (Partida 11), E & A IMPORTACIONES MEDICAS S.A (Partida 11), CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, J & V ENTERPRISE S.A (Partida 36) SOLME RC no son elegibles administrativamente.*” (ver [3. Apertura de ofertas] /Estudio técnicos de las ofertas/ Partida 11/ E & A IMPORTACIONES MEDICAS SOCIEDAD ANONIMA / No cumple/ verificador Andrés Eduardo Castillo Vargas/[Comentarios de la verificación]). Como resultado, la CCSS emite el acto final para la Partida 11 declarándose infructuoso mediante oficio No. HWAT-DG-0529-2026. (ver [4. Información del acto final]/ Acto Final/ [Partida11] / Ha sido declarado desierto/infructuoso./ Motivo)

En esta línea, la **apelante** señala que su oferta fue excluida por un error humano al presentar un registro de EMB correspondiente a bombas de infusión vencido, sin embargo señala que para el momento de la apertura de la oferta del presente concurso su empresa contaba con el registro de equipo médico correspondiente a las bombas de infusión descartables totalmente válido y mantiene el mismo número de registro: 5404-EMB-10548., o sea que sí contaba con el registro de equipo médico vigente desde el 19 de febrero de 2026, emitido por el Ministerio de Salud para las bombas de infusión descartables ofertadas en esta partida número 11, el cual corresponde al mismo producto ofertado y se encontraba plenamente vigente durante el desarrollo del procedimiento de contratación. Además lo aporta con su recurso.

En ese sentido considera que el incumplimiento señalado por la Administración no corresponde a la inexistencia del requisito, sino a la incorporación por error material de una versión vencida del certificado correspondiente. Sin embargo, la condición sustancial exigida por el cartel sí se encontraba cumplida al momento de la apertura de ofertas, pues el producto ofertado disponía de registro sanitario vigente. Considera además que es un aspecto susceptible de verificación objetiva y existente con anterioridad a la apertura de las ofertas, por lo que la exclusión de la propuesta resulta contraria a los principios de eficiencia, eficacia, razonabilidad y conservación de las ofertas válidas, toda vez que la Administración podía constatar la vigencia del registro mediante los mecanismos oficiales dispuestos por el Ministerio de Salud.

Por su parte la **Administración** al atender la audiencia inicial, mediante el oficio número “HWAT-DAF-0371-2026” del 7 de julio de 2026, determinó que, según criterio del Coordinador de Anestesia y Recuperación en correo electrónico de fecha 02 de julio de 2026 (...) *Una vez revisada y analizada la solicitud de apelación presentada por la empresa así como la documentación que obra en el expediente en SICOP, esta Coordinación considera que el reclamo resulta procedente. Lo anterior, por cuanto se constató que la documentación cuestionado se encontraba vigente al momento de su presentación, porque se tiene por acreditado el cumplimiento del requisito correspondiente dentro del plazo establecido al efecto.*

En consecuencia, se emite criterio favorable, y se declara con lugar la apelación interpuesta, aprobando la gestión presentada por estimarse ajustada a los hechos acreditados y a la normativa aplicable. (...)”.

Criterio de la División. Respecto a los incumplimientos de la apelante se tiene que, como parte de la etapa de subsanaciones, la Administración le requiere mediante solicitud No. 1154926 del 10 de abril de 2026, lo siguiente: “*Se solicita al oferente aclarar y/o subsanar los siguientes requisitos: 1. Subsanar las muestras de las partida cotizadas(...)/ 2. Subsanar el Certificado EMB, vigente a la fecha de la apertura del concurso/ 3. Adjuntar el mecanismo de revisión de precios (...).*”; para su atención se le concedió plazo por 3 días sea hasta el 15 de abril del 2026. (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ Número 1154926).

Dicho requerimiento fue atendido por la empresa el 11 de abril del mismo año, en el cual adjunta respecto a la Partida 11, el recibo de entrega de muestras correspondientes, un documento denominado “Mecanismo para reajuste de precios” y el certificado EMB que señala como fecha de aprobación el 05/03/2021 y fecha de vencimiento el 05/03/2026. (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ Número 1154926/ resuelto/ 11 EMB 5404-EMB-10548 Bombas de Infusión Descartables Biotek.pdf [97046 MB]).

Cabe señalar que dicho certificado EMB corresponde al mismo que se adjuntó a la oferta y para los efectos debe considerarse que la apertura se llevó a cabo el 25 de marzo de 2026. (Ver 3. Apertura de ofertas]/ Partida 11/ E & A IMPORTACIONES MEDICAS SOCIEDAD ANONIMA/ Oferta 2026LY-000001-0001102307 Hosp. William Allen (1)/ Partida 11 Bombas Elastomericas/ EMB 5404-EMB-10548 Bombas de Infusión Descartables Biotek.pdf).

Sobre el EMB, el pliego de condiciones señala “**1.11.4 REGISTRO SANITARIO Y OTROS CERTIFICADOS.** *Adjuntar EMB del ministerio de salud vigente al momento de la apertura*” (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego de condiciones Insumos descartables varios servicios Modificado.pdf (0.59 MB)).

Además, como parte de su recurso, adjunta el registro de equipo médico vigente número 5404-EMB-10548, emitido desde el 19 de febrero de 2026, con vigencia hasta el 19 de febrero de 2030, sea que dicho registro corresponde al mismo producto ofertado y se encontraba plenamente vigente durante el desarrollo del procedimiento de contratación y en particular para el momento de la apertura de ofertas el 25 de marzo de 2026. (Ver 2. Detalle del recurso/ 8122026000000833/ consulta/ 5. Documentos adjuntos y pruebas/ 06-2025 Recurso Apelación Partida 11 William Allen.pdf).

En esta línea, considerando que el tema del certificado EMB había sido requerido por la Administración a través de la subsanación, y que tal y como lo menciona la propia apelante por error adjuntó el certificado que no correspondía, es preciso analizar si dadas las condiciones del presente caso resulta o no acorde con el principio de eficiencia excluir la oferta por dicha situación. En ese sentido, se tiene que la subsanación está regulada en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y en el artículo 134 del Reglamento a la LGCP (RLGCP). La norma establece el deber de la Administración de otorgar un plazo razonable para subsanar, realizar aclaraciones o complementar la oferta, siempre que los defectos sean de carácter no sustancial y siempre y cuando no se otorgue una ventaja indebida al oferente. En relación con lo

dispuesto en la norma, este órgano contralor, entre otras, mediante las resoluciones: R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-00677-2025, R-DCP-SICOP-00591-2025 y R-DCP-SICOP-01466-2025, se ha referido a la figura de la subsanación.

Bajo ese orden de ideas, debe considerarse que la figura de la subsanación surge, como un mandato derivado de la necesidad de conseguir la eficiencia en el uso de los fondos públicos y lograr la conservación de las ofertas, privilegiando la sustancia sobre la forma, siempre que se mantenga el núcleo esencial de la oferta, de manera que no debe entenderse la subsanación como una concesión excesiva e ilimitada que privilegie al oferente incumpliente, sino la materialización operativa y concreta de principios rectores de la función administrativa y la contratación pública, con el fin de dotar a la Administración de la mayor cantidad de oferentes, entre las cuales pueda seleccionar a la idónea a partir de las reglas que ha definido previamente en el pliego de condiciones, razón por la cual permitir la subsanación de errores no sustanciales, evita en la medida de lo posible la declaratoria de infructuosidad, reduce los costos operativos de reiniciar un procedimiento y permite que se mantengan en la contienda por ser seleccionadas como idóneas ofertas que, de otra forma, serían excluidas.

La subsanación es una clara manifestación del principio de conservación de los actos, y en esa línea las actuaciones de la Administración deben estar orientadas a buscar la adjudicación, siendo la exclusión el resultado de un análisis motivado y suficiente. La finalidad de la prevención es permitir la corrección, siempre dentro de los principios de eficiencia, igualdad, conservación de ofertas y buscando la debida satisfacción del interés público.

Por lo tanto, la subsanación debe interpretarse de forma amplia a favor de la conservación de la oferta, pero rigurosa en su límite, para que no se utilice para modificar los elementos esenciales de la propuesta, ya que su ejercicio se limita a la rectificación de omisiones o defectos que no alteren las bases de comparación entre las ofertas.

Ahora bien, debe señalarse que no existe un plazo ilimitado para subsanar omisiones o errores en las ofertas, siendo que por el contrario, la regulación de la figura de la subsanación desarrolla la consecuencia de la caducidad ante la no atención en forma o tiempo, la cual se encuentra fundamentada en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y en el artículo 134 de su Reglamento (RLGCP). En ese sentido, la caducidad opera como la consecuencia procesal ante la falta de atención o la atención insatisfactoria de la prevención dentro del plazo otorgado, lo cual consolida el vicio como insubsanable. Por ello, en caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la Administración dentro del plazo conferido o bien no atienda lo prevenido de forma adecuada, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia.

Ahora bien, considerando el allanamiento expresado por la Administración al responder la audiencia inicial, cabe indicar que el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública, dispone que las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. En concordancia con lo anterior, el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que sea la Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho.

Partiendo de lo anterior, se tiene que para la Partida No. 11, la oferta presentada correspondiente a la empresa apelante, fue excluida por no presentar el EMB vigente al momento de la apertura, sin embargo con la gestión del recurso de apelación se presenta el Certificado EMB vigente y que además había sido aprobado desde el 19 de marzo, sea antes de la apertura (25 de marzo) y por ende al momento del requerimiento de la subsanación ya estaba otorgado también, y sobre lo cual la Administración ha procedido a la respectiva valoración técnica, acreditando que efectivamente la oferta cumple a cabalidad con los aspectos solicitados en el pliego de condiciones y allanándose a los términos del recurso presentado. En este punto, vale destacar que al ser declarada la partida como infructuosa y no existir más ofertas válidas, no fue necesario realizar una audiencia posterior para que las partes se refirieran a este allanamiento.

En este sentido, si bien es cierto que se está ante un requerimiento solicitado por la Administración durante la subsanación y que al haber tenido la oportunidad la apelante de corregir el error y hacerlo de manera incorrecta se estaría ante un escenario donde aplicaría la figura de caducidad antes señalada, lo cierto es que no debe soslayarse el hecho de que se está ante el acontecimiento de un hecho trazable e histórico siendo que a pesar de que se falló en la acreditación en tiempo y forma de su emisión, sí se demostró que se contaba con el certificado vigente incluso desde antes de la apertura. Debe además tomarse en cuenta que no se está ante un posible quebranto al principio de igualdad, por cuanto no se otorga una ventaja indebida por sobre otro oferente considerando que la licitación de marras fue declarada infructuosa y solamente un oferente recurrió el acto final, siendo que además dicha oferta cumplió con todos los aspectos requeridos en el pliego de condiciones, de manera que en resguardo al principio de conservación de los actos y la importancia de que la Administración cuente con el insumo necesario para la atención de los pacientes, se declara **con lugar** el recurso interpuesto por la apelante. Se anula el acto final de la partida 11 y le corresponde a la Administración realizar un nuevo análisis de la oferta presentada por la empresa **E & A IMPORTACIONES MEDICAS SOCIEDAD ANÓNIMA** y determinar lo que en derecho corresponda.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/08/2026 10:23	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/08/2026 15:06	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/08/2026 15:26	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01445-2026	Fecha notificación	17/08/2026 15:45